



Roj: **STSJ AND 2138/2015 - ECLI:ES:TSJAND:2015:2138**

Id Cendoj: **41091340012015100709**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **10/03/2015**

Nº de Recurso: **346/2014**

Nº de Resolución: **666/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA BEGOÑA RODRIGUEZ ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 2138/2015,**
STS 2348/2017

Recurso nº 346/14-IN Sent. 666/15

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILTMA. SRA. DÑA. MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ ALVAREZ,

ILTMO. SR. D. FRANCISCO M. ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ

ILTMA. SRA. DÑA. MARÍA BEGOÑA GARCÍA ÁLVAREZ

En Sevilla, a diez de marzo de dos mil quince.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los lltmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚM. 666/15

En los recursos de suplicación interpuestos por **URBAS GRUPO FINANCIERO** S.A., y por la parte actora, Enrique , contra la sentencia del Juzgado de lo Social número UNO de los de JEREZ DE LA FRONTERA en sus autos nº 671/12 ; ha sido Ponente la lltma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ ALVAREZ, Magistrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por Enrique , contra **las Empresas HOTELES JALE, S.L.U; INVERLUNA, S.L.; INMOBILIARIA AMUERGA, S.L.U; CASAS NOBLES HOTELERAS, S.L.; CONSTRUCCIONES LANDACA, S.L. URBAS GRUPO FINANCIERO, S.A.; BBVA RENTING, S.A. HADENTUR 2000, S.L., ADMINISTRADORES CONCURSALES Isaac y Manuel , y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, sobre DESPIDO se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 04/02/2013 por el Juzgado de referencia, cuyo fallo fue del tenor literal siguiente: Que **estimando** las excepciones de Falta de acción, Falta de Legitimación Pasiva y Caducidad de la acción de despido opuestas por **BBVA RENTING, S.A. y HADENTUR 2000, S.L.** y estimando de oficio la excepción de Caducidad de la acción de Despido respecto de **INVERLUNA, S.L.** debo absolver y absuelvo a las citadas empresas de los pedimentos frente a la mismas formulados.**



Desestimando la excepción de Falta de Legitimación Pasiva alegada por **URBAS GRUPO FINANCIERO, S.A.** y la de Falta de acción alegada por la **ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de INVERLUNA, S.L. e Inmobiliaria AMUERGA, S.L.** y **estimando parcialmente** la demanda formulada por D. Enrique frente a las empresas **HOTELES JALE, S.L., a INMOBILIARIA AMUERGA, S.L., a CASAS NOBLES HOSTELERAS, S.L., a CONSTRUCCIONES LANDACA, S.L.** y a **URBAS GRUPO FINANCIERO, S.A.**, en acción de **DESPIDO Y CANTIDAD**, debo calificar y califico de **PROCEDENTE** el despido producido el día **12-06-12**, y debo condenar y condeno **solidariamente** a **HOTELES JALE, S.L., a INMOBILIARIA AMUERGA, S.L., a CASAS NOBLES HOSTELERAS, S.L., a CONSTRUCCIONES LANDACA, S.L.** y a **URBAS GRUPO FINANCIERO, S.A.** a abonar al actor la cantidad de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS Y VEINTITRES CENTIMOS (9.847,23€)** por los conceptos anteriormente manifestados, más el diez por ciento de las cantidades correspondientes a los conceptos salariales.

Debo absolver y absuelvo a **HOTELES JALE, S.L., a INMOBILIARIA AMUERGA, S.L., a CASAS NOBLES HOSTELERAS, S.L., a CONSTRUCCIONES LANDACA, S.L.** y a **URBAS GRUPO FINANCIERO, S.A.** de los demás pedimentos en su contra formulados.

No ha lugar a pronunciamiento expreso respecto de la **ADMINISTRACION CONCURSAL** sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones legales y de las determinadas en la resolución de nombramiento y atribución de competencias".

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"Primero.- D. Enrique, con D.N.I. nº. NUM000, venia prestando sus servicios a la fecha de la extinción de su Contrato para la empresa **Hoteles JALE, S.L.**, con contrato indefinido, en la actividad de "**Hostelería**", con centro de trabajo en el "**Hotel Monasterio San Miguel**" en El Puerto de Santa María (Cádiz) con **antigüedad de 03-10-07**, categoría laboral de "**Camarero**" y un salario mensual prorrateado **diario de 52,87€**, con aplicación del C.C. Provincial de la Hostelería.

Segundo.- El actor prestando servicios en el mismo puesto de trabajo ha suscrito con algunas de las empresas demandadas del **Grupo JALE** los siguientes contratos de trabajo:

CASAS NOBLES HOSTELERAS, S.L.

Desde 03-10-07 a 29-02-12

HOTELES JALE, S.L.U.

Desde 01-03-12 a 12-06-12

Tercero.- La Sociedad **INVERLUNA, S.L.** es la Sociedad matriz del denominado "**GRUPO JALE**" entidad gaditana de accionariado familiar (D. Carlos Alberto y sus hijos D^ª. Isabel, D. Anibal, D. Camilo y D. Edemiro), que desarrollaba sus actividades, entre otros en el sector inmobiliario, hostelero y de la construcción, tanto pública como privada.

La mercantil **INVERLUNA, S.L.** era titular del 94,23% del capital de la Sociedad Limitada **INMOBILIARIA AMUERGA, S.L.**, a la que también pertenecen la totalidad de las participaciones de otras empresas del **Grupo**.

A su vez **INMOBILIARIA AMUERGA, S.L.** era titular del 100% del capital de la mercantil **HOTELES JALE, S.L.U.** (**ordinal sexto**).

Cuarto.- D. Carlos Alberto, era Apoderado, entre otras, de las Sociedades **INVERLUNA, S.L., INMOBILIARIA AMUERGA, S.L., HOTELES JALE, S.L., CASAS NOBLES HOTELERAS, S.L. y CONSTRUCCIONES LANDACA, S.L.**, todas ellas codemandadas en la presente litis, que forman parte del denominado "**GRUPO JALE**" propiedad del Sr. Carlos Alberto e hijos y que conforman una compleja red empresarial de al menos 46 empresas.

Quinto.- La Sociedad **INVERLUNA, S.L.** se halla incurso en un Concurso de Acreedores en el Juzgado de lo Mercantil nº. 1 de Cádiz, con número de Autos 356/2008, por Auto de 30-06-08. En la fecha de la presente resolución la Sociedad se encuentra en liquidación.

La Sociedad **INMOBILIARIA AMUERGA S.L.** presentó con fecha 26-02-08 demanda de declaración de Concurso Voluntario de Acreedores, turnada el 03-03-08 al Juzgado de lo Mercantil nº. 1 de Cádiz y tramitado en Autos 158/2008. Fue admitido a trámite por Auto de 04-03-08.

Sexto.- El **Hotel Monasterio San Miguel** era inicialmente propiedad del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, siendo adquirido por la mercantil "**Hotel Monasterio San Miguel, S.A.**" mediante escritura pública de **06-09-88** y gestionado por la empresa del mismo **Grupo JALE** la mercantil "**Casas Nobles Hosteleras, S.L.**"



Mediante escritura pública de **05-12-07** la mercantil "**Inmobiliaria Amuerga, S.L.U.** adquiere el Hotel de la mercantil "Hotel Monasterio San Miguel, S.A." en virtud de escritura de fusión por absorción. Continúa siendo gestionado por la mercantil "Casas Nobles Hosteleras, S.L."

Mediante escritura pública de fecha **18-12-07** la mercantil "**Hoteles JALE, S.L.U.**" (constituida el 11-06-07) adquiere el Hotel de la mercantil "Inmobiliaria Amuerga, S.L.U." mediante escritura de ampliación de capital de aportación no dineraria. El Hotel fue arrendado a la mercantil "Casas Nobles Hoteleras, S.L." mediante contrato de arrendamiento de negocio.

Séptimo.- En la misma fecha de **18-12-07** la mercantil "**Inmobiliaria Amuerga, S.L.U.** adquiere de la mercantil "**Inverluna S.L.**", su matriz y del "**Grupo JALE**", las 5.000 participaciones del capital social de la mercantil "**Hoteles JALE, S.L.U.**" , pasando a ser formalmente la primera el socio único de la misma, que no se registra hasta el mes de Abril de 2011.

Octavo.- Mediante escritura pública de fecha **26-12-07** la Sociedad "**BBVA RENTING, S.A.** adquiere libre de cargas el Hotel Monasterio San Miguel de la mercantil "Hoteles JALE, S.L.U." (doc. nº. 18 del actor) mediante una operación de arrendamiento **financiero** con arrendamiento del edificio y opción de compra.

De acuerdo con la citada escritura el Hotel se encontraba equipado con una serie de instalaciones, equipos, maquinaria y demás dotaciones propiedad de "Hoteles JALE, S.L.U." parte de los cuales eran vendidos a BBVA RENTING, S.A. junto con el inmueble. No fueron vendidos los utensilios y enseres utilizados en la actividad hotelera ni el mobiliario repartido por las 168 habitaciones, salones, recepciones y espacios comunes del Hotel.

Al apartado (i), párrafo segundo, de la Estipulación TERCERA de la escritura "Manifestaciones y Garantías" se establece « *El objeto de la presente compraventa no constituye una explotación económica, sino exclusivamente los activos bienes inmuebles indicados en los Expositivos de esta escritura...* »

Asimismo, se cedieron a la compradora todas las licencias que pudiera tener el inmueble, a excepción de las propias de la actividad de "Hoteles JALE, S.L.U."

Noveno.- Con fecha **27-12-07** se formalizó Contrato de arrendamiento de la Finca urbana núm. 35140, edificio destinado a Hotel de cuatro estrellas denominado "Hotel Monasterio San Miguel" para uso distinto del de Vivienda, como cuerpo cierto, por un plazo de 10 años, entre BBVA RENTING, S.A. (arrendadora) y la mercantil Hoteles JALE, S.L.U. (arrendataria), dentro de la operación conjunta de compraventa y arrendamiento al vendedor.

El inmueble sería destinado única y exclusivamente para la actividad que desarrollaba la arrendataria Hoteles JALE, S.L. la "Actividad Hotelera".

Eran de cuenta de la arrendataria, la contratación de todos los servicios y suministros correspondientes al inmueble, tales como energía eléctrica, agua, gas, teléfono y similares.

Décimo.- En expediente nº. NUM001 de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la T.G.S.S. de El Puerto de Santa María, por Acta de Liquidación incoada a **HOTELES JALE, S.L.** , se procedió el 23-04-09 al embargo de numerosos bienes muebles contenidos en el Hotel Monasterio de San Miguel, entre ellos el mobiliario existente en el edificio, nombrando depositario de los mismos a D. Carlos Alberto , al que posteriormente denunciaría la TGSS ante la Jurisdicción Penal por irregularidades, junto a su hijo D. Anibal , tramitándose Diligencias Previas nº. 89/2010 del Juzgado de Instrucción nº. 5 de El Puerto de Santa María.

Undécimo.- La demandada **URBAS GRUPO FINANCIERO, S.A.** ha sufrido a su vez diversos cambios de denominación. Así, se constituye inicialmente como "**Urbanizaciones y Transportes, S.A.**" en escritura pública de 20-10-1944. Posteriormente cambia de denominación a "**Urbas Grupo Financiero, S.A.**". Esta modificó su denominación a "**Urbas Guadahermosa, S.A.**" en escritura pública de 08-02-07. Posteriormente, en escritura pública de 30-09-11 cambia su denominación de "**Urbas Guadahermosa, S.A.**" a la actual. Y "**Urbas Grupo Financiero, S.A.**" se fusionaría por absorción, con las mercantiles "Costa Rey, S.L." y con "Guadahermosa Proyectos Urbanísticos" en escritura pública de 19-03-07.

Duodécimo.- Con fecha **29 de Marzo de 2011** se formalizo por D. Carlos Alberto y sus hijos Anibal , Camilo y Edemiro como parte de la propiedad, en representación de la mercantil **INVERLUNA, S.L.** y D. Gerardo Presidente y Consejero en representación de la mercantil **URBAS GUADAHERMOSA, S.A. (Urbanizaciones y Transportes, S.A.)** , un Contrato privado de Compraventa del 100% de las participaciones de la Sociedad **INVERLUNA, S.L.** y ocho sociedades más del "**GRUPO JALE**" .

La compraventa de dichas participaciones llevaría implícito un término de cuatro meses (29-07-11) desde la firma del contrato, periodo en el que la compradora daría por buenas la conclusiones de la investigación y evaluación realizada sobre la empresa ("due diligence" o diligencia de cuidado).



En el mismo acto se cedían, durante el plazo de vigencia del contrato, los derechos políticos del **grupo** empresarial y de todas las sociedades que lo conformaban, entre ellas se compraban INVERLUNA, S.L., INMOBILIARIA AMUERGA, S.L. y HOTELES JALE, S.L.

Decimotercero.- En Junta General Extraordinaria y Universal de accionistas de la Sociedad **INVERLUNA, S.L.** celebrada el día **06-04-11** se modificó el Órgano de administración de la sociedad pasando de un Administrador Único (cesando voluntariamente D. Carlos Alberto) a un Consejo de Administración, para el que fueron elegidos: D. Gerardo , D. Nicolas y Secundino y D. Carlos Jesús .

Posteriormente en Junta Universal celebrada el **24-07-12**, a l punto 5º del orden del día, se produjo la dimisión del Consejo de Administración y el nombramiento de un Administrador Único en la persona jurídica de la Sociedad **INVERLUNA, S.L.** , nombramiento aceptado por los Administradores Concursales que propusieron para el dicha representación a la persona física D. Alvaro .

Decimocuarto.- En la misma fecha de **06-04-11** se produjo idéntica modificación del Órgano de administración y de las personas cesadas y elegidas respecto de **INMOBILIARIA AMUERGA, S.L. y HOTELES JALE, S.L.** En esta sociedad D. Carlos Alberto actuaba como representante de la mercantil Inverluna, S.L. Administradora única de Inmobiliaria Amuerga, S.L., titular del 94,23% de su capital social. Se nombra un idéntico Consejo de Administración en las personas de D. Gerardo , D. Nicolas y Secundino y D. Carlos Jesús .

El día **14-12-11** se celebra reunión se reúne el Consejo de Administración de Inmobiliaria Amuerga, S.L. y se acuerda la sustitución del representante físico de la Sociedad para desempeñar el cargo de representación como Administrador único de Hoteles JALE, S.L., cesando D. Gerardo y nombrando a D. Jorge (escrito incluido en el Expediente del E.R.E al doc. 14 de BBVA RENTING).

Decimoquinto.- Por Auto del Juzgado de lo Mercantil nº. 1 de Cádiz, de fecha **31-10-11** , dictado en los Concursos acumulados 157/08, 158/08 y 356/08 se acordó el cese de los Administradores concursales D. Pelayo , D. Tomás y D. Luis Pedro , de las Sociedades incursas en los mismos, **INVERLUNA, S.L., INMOBILIARIA AMUERGA, S.L.** , siendo nombrados nuevos administradores en las personas de D. Manuel en representación de la firma Pricewaterhouse Coopers & Legal Services, S.L. y a ERNST & YOUNG, S.L. y se requería a BANESTO para que comunicara como acreedor la identidad de la persona que debía representarla.

Decimosexto.- Si bien el Hotel Monasterio de San Miguel fue gestionado por la mercantil Hoteles JALE, S.L., hasta febrero de 2012, los trabajadores de la misma se encontraban formalmente en alta en Seguridad Social en otras empresas del **Grupo** como CASAS NOBLES HOTELERAS, S.L., Inmobiliaria AMUERGA, S.L. y Construcciones LANDACA, S.L. Estas empresas pertenecientes al "**Grupo JALE**" facturaban a la mercantil Hoteles JALE, S.L. los costes del citado personal.

Así, los trabajadores que prestaban servicios en recepción, administración, limpieza, restaurante, dirección, cocina, seguridad y comerciales estaban dados de alta en las empresas Inmobiliaria AMUERGA, S.L. y CASAS NOBLES HOTELERAS, S.L. y los trabajadores de mantenimiento estaban dados de alta en Construcciones LANDACA, S.L.

El 27-02-12 Hoteles JALE, S.L. acuerda con cada uno de los trabajadores del Hotel Monasterio de San Miguel que se subroga en sus derechos laborales, con efectos de 01-03-12. (doc. nº. 28 del actor. Acta de inspección de trabajo).

D. Gerardo Administrador del Inmobiliaria Amuerga, S.L. y de Hoteles JALE, S.L. el día 29-02-12, en su carácter de Administrador único de Hoteles JALE, S.L. comunica a las empresas Casas Nobles Hosteleras, S.L., Inmobiliaria Amuerga, S.L. y Construcciones Landaca, S.L.U. que a partir del día 01-03-12 se subrogarían y darían de alta en Seguridad Social a los 57 trabajadores del Hotel Monasterio San Miguel que figuraban en cada una de ellas, Casas Nobles Hosteleras, S.L. (36), Inmobiliaria Amuerga, S.L. (4) y Construcciones Landaca, S.L.U. (17) (escrito de la Inspección de Trabajo en el doc. 14 de BBVA RENTING)

Decimoséptimo.- Por Sentencia de 15-12-11 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº. 5 de El Puerto de Santa María , en Autos 802/2011 se estimó demanda de desahucio por reclamación de cantidad formulada por BBVA RENTING, S.A. frente a Hoteles JALE, S.L.U, condenando a esta a abonar la cantidad de 5.020.575,54€, fijando como fecha de lanzamiento la de 26 de Marzo de 2012.

Por Auto del mismo Juzgado de fecha 23-03-12 se despachó ejecución requiriendo a Hoteles JALE, S.L.U. para que entregara a BBVA RENTING, S.A. el bien inmueble, fijándose la fecha de 16 de Abril de 2012 para la entrega de la posesión del edificio del Hotel.

Decimoctavo.- Por mail remitido el **17-01-12** por D. Gerardo , Presidente y Consejero de la empresa **URBAS GUADAHERMOSA, S.A.**, a distintos responsables y trabajadores del Hotel Monasterio San Miguel y de otros Hoteles del **Grupo JALE, S.L.**, se les comunicaba que los Consejeros de Inverluna, S.L., Inmobiliaria Amuerga,



S.L. y Hoteles Jale, S.L. eran D. Gerardo , D. Nicolas y D. Carlos Jesús y que el nombramiento estaba registrado en el Registro Mercantil. Que el representante físico de Inmobiliaria Amuerga, S.L. como propietaria de Hoteles Jale, S.L. era **D. Gerardo** y por lo tanto a los efectos del personal del Hotel Monasterio San Miguel estos eran « *los vigentes administradores y sólo ellos quienes gestionan las compañías y de quienes única y exclusivamente emanan las instrucciones de gestión y administración, y por tanto, todos los empleados de la compañía así como el personal dependiente tiene la obligación legal de cumplir las instrucciones, atender las ordenes del único órgano legitimado y exclusivamente de éste...* ».

Decimonoveno.- Por la Sociedad **HOTELES JALE, S.L.U.** se presentó con fecha 07-03-12 demanda de declaración de Concurso Voluntario de Acreedores, turnada al Juzgado de lo Mercantil nº. 1 de Cádiz, con número de Autos 279/2012, que fue inicialmente inadmitida para subsanación.

Con fecha 16-07-12 se dictó Auto inadmitiendo la demanda de solicitud de Concurso por no haberse subsanado la misma.

Recurrido en Reposición, con fecha 24-01-13 se ha dictado Auto desestimando el Recurso y declarando la firmeza del Auto de 16-07-12.

Vigésimo.- Con fecha **10 de Abril de 2012** el Administrador Único de Inmobiliaria AMUERGA, S.L. D. Jorge , sociedad Administradora y socia única de la empresa Hoteles JALE, S.L.U. comunicaba al Comité de Empresa del Hotel Monasterio de San Miguel que iba a presentar en esa misma fecha un Expediente de Regulación de Empleo por causa de fuerza mayor para la extinción de la totalidad de los 62 contratos de trabajo del personal del Hotel.

Con fecha **16-04-12** se iniciaba la apertura del período de consultas del E.R.E. de la empresa Hoteles JALE, S.L. de una parte por el representante y Administrador único de Inmobiliaria AMUERGA, S.L. D. Jorge y de otra el Comité de empresa en pleno. En el mismo se acordó fijar fecha para una nueva reunión el día 25-04-12.

Con fecha 25-04-12 la empresa remitía al Comité de Empresa copia de la documentación del E.R.E. remitida a la Autoridad Laboral. No consta se celebrara reunión ese día.

El domicilio de Hoteles JALE, S.L. que se fija en el E.R.E. en el mismo domicilio de las Oficinas de **URBAS** en Plaza de los Caídos de la Guerra Civil nº. 7 de Guadalajara-19001.

Vigésimoprimer.- Con fecha 12-04-12 D. Carlos Alberto , en calidad de Apoderado de Hoteles JALE, S.L. presentaba escrito en los Autos de Desahucio nº. 802/11 del Juzgado de Primera Instancia nº. 5 de El Puerto de Santa María, oponiéndose a que la totalidad del mobiliario repartido por las 168 habitaciones, salones, recepciones y espacios comunes que eran propiedad de Hoteles JALE, S.L. quedara dentro del inmueble del Hotel Monasterio San Miguel tras el desahucio y lanzamiento del mismo.

Vigésimosegundo.- Con fecha 13-04-12 BBVA RENTING, S.A. requirió al Notario de El Puerto de Santa María D. Patricio Monzón Moreno para que se personara el día 16-04-12 en el Hotel y realizara en el mismo diversas actuaciones de comprobación y requerimiento a Hoteles JALE, S.L.

En el mismo acto BBVA RENTING, S.A. manifiesta ante el notario que únicamente es propietaria del Inmueble ocupado por el Hotel, no así de los bienes muebles que se encontraran en su interior; que en el caso de que, una vez efectuado el lanzamiento de la finca, quedaran bienes en el interior de la misma BBVA RENTING, S.A. no se haría cargo de ellos y procedería, en su caso, a la retirada de los mismos del inmueble.

Vigésimotercero.- El día **16-04-12** se constituyó la Comisión Judicial, que tras acceder al interior del Hotel con ayuda de la fuerza pública, el Administrador único de Inmobiliaria AMUERGA, S.L. D. Jorge manifestó que procedía a la entrega de las llaves a la propiedad, en ese acto.

La representación de BBVA RENTING, S.A. realizaba constancia expresa de que exclusivamente tomaría posesión del inmueble, procediendo el Sr. Agente judicial a la entrega de la posesión a la propiedad. A partir de dicha fecha el Hotel permaneció cerrado y sin actividad.

Vigésimocuarto.- Desde el **16-04-12** ni el actor ni el resto de trabajadores del Hotel han vuelto a prestar servicios en el mismo, manteniéndose vinculados y en situación de vacaciones de acuerdo con la empresa Hoteles JALE, S.L. y permaneciendo concentrados en la puerta del Hotel en manifestación de protesta por su situación.

Vigésimoquinto.- Con fecha **25-04-12** el representante y Administrador único de Inmobiliaria AMUERGA, S.L. en Hoteles JALE, S.L., D. Jorge comunicaba nueva carta al Comité de empresa en la que manifestaba que tras haber entregado la propiedad del inmueble a BBVA RENTING, S.A. se iba a proceder a presentar un Expediente de Regulación de Empleo para la extinción de los 62 contratos de trabajo de la plantilla del Hotel, esta vez por causas productivas y económicas.



Que solicitaba a la mayor urgencia el inicio del periodo de consultas en plazo no superior a treinta días.

El día 08-05-12 se levantó acta de la reunión de apertura del periodo de consultas, informando que se modificaba la causa objetiva de fuerza mayor a razones de productividad y económicas. La reunión finalizó sin acuerdo.

Con fecha 29 de mayo de 2012 se celebró nueva reunión de Acta final del periodo de consulta, en el que la empresa ofrecía una indemnización de 20 días por año de servicios, con la cuantía que constaba en el anexo del acta. La representación social mostró su disconformidad con dicha oferta manteniendo la formulada en la reunión anterior. La reunión y el periodo de consultas finalizó "Sin Acuerdo", dándose traslado del mismo a la Autoridad Laboral a los efectos legales pertinentes (doc. 14 de BBVA RENTING, S.A.).

Vigésimosexto.- Por resolución de 27-04-12 de la Recaudadora ejecutiva de la TGSS se comunicaba a BBVA RENTING, S.A. que en el expediente NUM001 con Casas Nobles Hosteleras, S.L. se había procedido al embargo del mobiliario, maquinaria y elementos decorativos del Hotel Monasterio San Miguel, que teniendo conocimiento de que el día 16-04-12 se había producido el rescate del inmueble y dichos elementos se encontraban en su interior le requería para que el día 23-05-12 se les permitiera el acceso al inmueble a fin de cuantificar y comprobar el estado de los bienes embargados. Así mismo, se les comunicaba que al ser el BBVA poseedor del dominio del inmueble era responsable de la custodia y conservación de los citados bienes, debiendo ponerlos a disposición de la TGSS en el momento en que le fuera demandado y sin perjuicio de poder incurrir en las correspondientes responsabilidades administrativas y penales. (doc. 11 de BBVA)

Con fecha 23-05-12 se procedió por personal de la U.R.E. de la TGSS a confeccionar el correspondiente inventario (doc. 12 de BBVA).

Vigésimoseptimo.- Con fecha **12 de Junio de 2012**, el Administrador único de Inmobiliaria AMUERGA, S.L. y a su vez de Hoteles JALE, S.L. D. Jorge comunicaba al actor carta fechada el 04-06-12 de extinción de contrato, con el siguiente tenor literal:

«**Muy Sr. Nuestro:**

Como Vd. conoce Hoteles Jale, S.L.U. con fecha 4 de mayo presentó ante la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, Expediente de Regulación de Empleo solicitando la extinción de todos los contratos laborales de la plantilla en la Compañía, ello derivado tanto por causas productivas ante la falta del centro de trabajo por el desahucio de las instalaciones del Hotel, efectuado por el Juzgado de 1ª Instancia de El Puerto de Santa María, en los Autos 802/2011, así como por la existencia de carácter económicas, debido a la deficitaria situación en la que se encontraba y se encuentra nuestra empresa, ya que en el pasado ejercicio de 2.010, se tuvieron unas pérdidas, según las cuentas anuales emitidas ante el Registro Mercantil, por importe de 2.075.121,58.-€, que unidas a las pérdidas de los ejercicios anteriores, hacen unos resultados negativos acumulados de 5.576.032,64.-€.

En el ejercicio económico de 2011, según la cuenta explotación, el resultado del hotel también fue negativo por importe de 4.305.298,73.-€, que unido al acumulado al 31 de diciembre de 2.010, hace un total de 9.881.331,37.-€ de pérdidas.

Lógicamente en el corto periodo de actividad transcurrido en el año 2.012, el resultado también ha sido negativo, si bien los datos están pendientes de cierre, no obstante ya con las pérdidas acumuladas al 31 de diciembre de 2.011, son más que suficientes como para acreditar las causas que originó la presentación del expediente de regulación de empleo anteriormente indicado.

Igualmente reseñarle que la deuda que se fijaba como causa del desahucio por impago de las cuotas de leasing inmobiliario del edificio del Hotel ante el Juzgado de 1ª Instancia, ascendían a 5.020.575,54.-€.

Como Vd. también sabe, el pasado día 8 de mayo, se inició el preceptivo periodo de consulta que establece la legislación vigente con la Representación Sindical de la empresa, el cual concluyó el día 29 de mayo del año en curso, si bien lamentablemente y a pesar de las evidencias de las circunstancias que concurren en nuestra empresa y contrastadas, no pudo alcanzarse acuerdo con sus Representantes Legales.

Por ello, ante la imposibilidad de ejercer la actividad en el hotel por las razones expuestas, por medio de la presente venimos a comunicarle que el próximo día 12 de junio del año actual, se procederá a la extinción de su contrato de trabajo como empleado de la empresa en el Hotel Monasterio San Miguel de El Puerto de Santa María.

Igualmente indicarle que la empresa le reconoce su derecho al percibo de la indemnización legal prevista en los artículos 51.8 y 53 del Estatuto de los Trabajadores, en concordancia con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1995, a razón de 20 días por año de servicio, con el tope de doce mensualidades, calculada en



base a su retribución salarial y antigüedad conocida por mi representada, ascendiendo la misma a 5.022,65.- euros netos.

Si bien debemos informarle de la imposibilidad de abonarle la misma, dada la actual falta de liquidez económica de la empresa.

Por todo ello, con efectos del próximo día 12 de junio del año en curso, se procederá a su despido y dando por tanto por extinguido el contrato de trabajo que mantenía Vd. con la misma.

Informarle que en dicha fecha se procederá a remitir al Servicio Público de Empleo el preceptivo certificado de empresa, para que pueda Vd. solicitar, si así lo desea, sus prestaciones sociales.

Queremos aprovechar la oportunidad para mostrarle nuestro agradecimiento por su profesionalidad y servicios prestados para nuestra empresa.

Por último, le agradeceríamos que se sirva firmar el duplicado de la presente a los meros efectos de acreditar su recepción

Atentamente

Fdo. Jorge .- Representante del Administrador Único».

El actor causó baja el día 12-06-12 en la Seguridad Social, sin que la empresa le haya abonado la indemnización por despido ni la cantidad correspondiente al período de preaviso no cumplido.

Vigésimooctavo.- El actor no ostenta ni ha ostentado, en el año anterior al despido, cargo de representación legal o sindical de los trabajadores.

Vigésimonoveno.- Con fecha 21-06-12 se levantó por la Inspección de Trabajo Acta de liquidación de cuotas de S.S. a la empresa Hoteles JALE, S.L. por un importe total de 137.638,67€. En ella la Inspección deja constancia de que si bien el Hotel Monasterio era gestionado por la empresa Hoteles JALE, S.L., formalmente los trabajadores de los departamentos de recepción, administración, limpieza, restaurante, dirección, cocina, seguridad y comerciales se encontraban de alta en la Seguridad Social en las empresas Inmobiliaria Amurga, S.L. (CCC NUM002) y Casas Nobles Hosteleras, S.L. (CCC NUM003) y los trabajadores de mantenimiento estaban dados de alta en la empresa Construcciones Landaca, S.L. (CCC NUM004).

Trigésimo.- En los primeros meses del año 2012, BBVA RENTING, S.A. inició contactos con empresas del sector de la Hostelería para un posible cambio de arrendatario del edificio del Hotel Monasterio de San Miguel.

En el mes de Mayo se cerraron acuerdos verbales para adjudicar el arrendamiento del Hotel a la empresa HADENTUR 2000, S.L. No obstante, ante la conflictividad laboral suscitada por las demandas de despido formuladas en el mes de Junio por los extrabajadores de Hoteles JALE, S.L. las conversaciones se ralentizaron.

Trigésimoprimer.- Con fecha **25 de Julio de 2012** la entidad BBVA RENTING, S.A. (arrendador) formalizó con la empresa HADENTUR 2000, S.L. (arrendataria) un "Contrato de Arrendamiento de Inmueble para uso distinto de vivienda", en el que se arrendaba el edificio situado en la Finca Urbana nº. 35.140 de la C/Virgen de los Milagros de El Puerto de Santa María, para destinarlo a la actividad de Hostelería y todas aquellas actividades complementarias a la misma. La duración pactada inicialmente fue de un año, hasta el 25 de Julio de 2013, salvo prórroga.

A la cláusula 1.3 del contrato se estipula que el arrendatario recibe el inmueble como cuerpo cierto y a su párrafo segundo que « *Todos los demás servicios o instalaciones distintos de los incluidos en el citado ANEXO 1 que pudieran resultar necesarios para la explotación del Inmueble conforme al uso pactado en este Contrato serán de exclusiva cuenta y cargo del Arrendatario (entre otros, y sin carácter limitativo, mobiliario, equipos, contratos con terceros -limpieza, seguridad, touroperadores, centrales de reserva, etc., equipos de aire acondicionado, etc.)* ».

A tenor de la cláusula 6.1.(iii), entre otras, el arrendatario se obliga a « *Dotar al Inmueble de todos los elementos de dotaciones, mobiliario, menaje, elementos de decoración, útiles y enseres necesarios par explotar el Inmueble conforme al uso convenido en la Cláusula 1.2 de este Contrato, conservarlos, mantenerlos y, en su caso, reponerlos para poder desarrollar la explotación hotelera conforme a los más altos parámetros y estándares de calidad de un hotel de las mismas características.* ».

A la cláusula 10.3 párrafo segundo se dispone que al momento de la finalización del contrato y devolución del inmueble « *...El arrendatario retirará del Inmueble todos los elementos que sean de su propiedad (mobiliario, menaje y elementos móviles que hubiera incorporado a su cargo a la dotación del inmueble durante la vigencia del contrato), así como cualquier material o documento escrito que lleve su marca...* ».



Trigésimosegundo.- La empresa Hadentur 2000, S.L. ha tenido que comprar e instalar todo el sistema informático de uso en el Hotel (ordenadores, impresoras, software, red de internet, servidor, etc.), así como la reposición del material consumible, reparación de las instalaciones, cocinas, cuartos de baño, puertas, lámparas, material eléctrico, etc.

Asimismo, se ha tenido que realizar la captación de contratos de touroperadores, pues al haber estado cerrado el Hotel se habían cancelado todos los contratos suscritos con anterioridad por Hoteles JALE, S.L. (Doc. 2 y 3 de Hadentur 2000 S.L.).

Trigésimotercero.- Durante la segunda quincena de Julio la empresa Hadentur 2000, S.L. se puso en contacto e inició conversaciones y reuniones con los extrabajadores del Hotel a través del Presidente del Comité de Empresa D. Prudencio .

La empresa ofreció contratar a 47 trabajadores de los 62 que anteriormente habían prestado servicios en el Hotel, ofreciendo la formalización de un Contrato de trabajo indefinido "ex novo", sin periodo de prueba y un bonus-indemnización equivalente a siete días de salario anual calculado sobre la fecha de antigüedad que figuraba en el Anexo del E.R.E. llevado a cabo por Hoteles JALE, S.L. En contrapartida los trabajadores se comprometerían a no demandar a Hadentur 2000, S.L. por obligaciones contraídas por las empresas que gestionaron el Hotel con anterioridad, así como el desistimiento de la demanda de despido formulada frente a BBVA RENTING, S.L. Dichos documentos deberían ser firmados conjuntamente con el Contrato de trabajo, lo que se produjo a la firma de los mismos.

Trigésimocuarto.- Con fecha **6 de Agosto de 2012** el actor formalizó con la empresa HADENTUR 2000 S.L. un Contrato de trabajo de naturaleza indefinida, a tiempo completo, con la categoría de Cocinero, conforme al C.C. de hostelería de la Provincia de Cádiz, para prestar servicios en el Hotel Monasterio San Miguel de El Puerto de Santa María.

En la misma fecha 6 de Agosto de 2012, el actor formalizó voluntariamente un acuerdo con la empresa HADENTUR 2000, S.L., por el que reconocía que no existía ninguna clase de sucesión de empresas entre Hoteles Jale y cualquier otra empresa del **grupo** o vinculada accionarialmente con ella y que ni Hadentur 2000, S.L. o BBVA RENTING, S.A. tenían obligación alguna de subrogación o responsabilidad derivada de la relación laboral que el actor había mantenido con Hoteles Jale, S.L.

El trabajador renunciaba expresamente a cualquier acción o reclamación contra Hadentur 2000 o BBVA RENTING, S.A. referida a la exigencia de responsabilidad como consecuencia de una posible sucesión de empresas y se obligaba a desistir de la demanda formulada frente a BBVA RENTING, S.A. en el proceso de despido incoado frente a Hoteles JALE, S.L. (doc. 1 de Hadentur 2000, S.L.). El actor formalizó escrito de desistimiento frente a BBVA RENTING, S.A. para su presentación en el Juzgado presentándolo el día 25-09-12 y fue tenido por desistido por Decreto de 28-09-12.

Trigésimoquinto.- Con fecha **5 de Julio de 2012** el actor formuló papeleta de conciliación ante el CEMAC, en acción de Despido y Cantidad, frente a las empresas Hoteles Jale, S.L.U; Inmobiliaria Amuerga, S.L.U; Casas Nobles Hoteleras, S.L.; Construcciones Landaca, S.L., **Urbas Grupo Financiero**, S.A. y BBVA Renting, S.A. cuyo acto se celebró el 12-07-12 finalizando "Sin Avenencia" frente a BBVA Renting, S.A. e "Intentado sin efecto" respecto de las demás codemandadas.

Con fecha **17 de Julio de 2012** presentó su demanda.

Trigésimosexto.- Con fecha **22 de Octubre 2012** el demandante amplió la demanda frente a las empresas Inverluna, S.L., BBVA Renting, S.A. y Hadentur 2000, S.L.

Trigésimoseptimo.- La empresa Hoteles JALE, S.L. no ha abonado al actor las cantidades recogidas en el documento de liquidación y finiquito entregado al mismo el día 12-06-12 (doc. 17 del actor), compuesto por los siguientes conceptos y cantidades:

P/p paga extra verano 1.037,79€

P/p paga extra navidad 489,05€

P/p otras pagas extras 763,42€

Trigésimoctavo.- La empresa no ha abonado al actor las cantidades líquidas recogidas en las nominas de los meses de Abril, Mayo y Junio (12 días):

Abril 2012

Mayo 2012



Junio 2012

Total

420,15 €

944,25 €

376,87 €

1.741,27 €

Trigésimonoveno.- A finales de Noviembre de 2012 la mercantil Hoteles JALE, S.L. ha formulado demanda civil en Procedimiento Ordinario frente a las mercantiles BBVA RENTING, S.A. y HADENTUR 2000, S.L., turnada al Juzgado de 1ª Instancia núm. 99 de Madrid, en Autos 1515/2012, que fue admitida a trámite por Decreto de 18 de Diciembre de 2012, en la que reclama se declare que los muebles, utensilios y enseres que se encontraban en el Hotel Monasterio de San Miguel en la fecha del lanzamiento de la finca están siendo utilizados por las demandadas sin permiso, autorización ni legitimidad alguna y se las condene a abstenerse de continuar utilizando los mismos.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpusieron recursos de Suplicación por **URBAS GRUPO FINANCIERO** S.A. y por la parte actora, siendo ambos impugnados respectivamente por la representación letrada de INMOBILIARIA AMUERGA S.L. e INVERLUNA S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que resolvía sobre la demanda de despido interpuesta por el trabajador actor declarando el mismo procedente por causas productivas, condenando a varias de las empresas codemandadas, según el fallo de la sentencia de instancia que antes se ha transcrito, al abono de la indemnización correspondiente mas cantidad por salarios que el trabajador no había percibido y el importe del preaviso, se alzan en Suplicación, tanto la empresa **URBAS GRUPO FINANCIERO** S.A., como el trabajador, la primera por los apartados b) y c) de los artículos 193 de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y el segundo solo por el apartado c) de la norma antes citada .

SEGUNDO.- Razones de orden publico procesal, en razón de que primero han de quedar fijados los hechos que se prueben para luego aplicar el derecho, ha de ser estudiado en primer lugar el motivo de recurso que la empresa dedica a solicitar la revisión fáctica de la sentencia. Dicha empresa solicita, por adecuado trámite procesal y cita expresa en el apartado b) del artículo 193 de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , modificación del hecho probado duodécimo, proponiendo la siguiente redacción: "Con fecha 29/03/2011, tres de los socios de Inverluna,entre ellos D. Carlos Alberto y 2 hijos suyos, suscribieron con la sociedad **Urbas** Guadaermos S.A. (hoy **Urbas Grupo Financiero**, S.A., por cambio de denominación el 30/09/11) un "contrato de compraventa" privado para la compraventa del 100% de las participaciones de Inverluna al que se otorgó valor de Acuerdo Marco de compraventa (estipulación octava documento nº 25 delBBVA Renting cuyo contenido se da por reproducido) supeditada en todo caso a condición resolutoria en virtud dela cual la parte compradora podía dar por resuelto el contrato si en el plazo de cuatro meses desde la fecha del contrato esta no daba por buenas las conclusiones de la due diligencie. Igualmente el contrato quedó supeditado a otra serie de obligaciones a las cuales las partes otorgaron el valor de condiciones resolutorias y que constan en la estipulación tercera del contrato (resulta del documento 25 de BBVA Renting cuyo contenido se da por reproducido). Nunca llegó a otorgarse escritura pública de compraventa (resulta del auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 17 de Madrid con fecha 09/10/12 en el procedimiento de D. Previas 2853/12 aportado como documento nº 7 de **Urbas**, cuyo contenido se da por reproducido). Con fecha 05/09/11 el diario económico Expansión.com publicó que se había roto el acuerdo entre **Grupo** Jale y **Urbas** para la compra de Inverluna (resulta del documento nº 4 de **Urbas**)."

No ha lugar a lo solicitado porque el texto que se propone no se extrae, sin que deban efectuarse conjeturas o suposiciones, en las cuales no puede basarse la revisión fáctica de la sentencia, de los documentos que se invoca en apoyo de la pretensión de revisión, documentos que que obran al folio 430 de las actuaciones, folios 577 a 583 de las mismas y 115 a 1120 de los autos, de manera que no queda acreditada de forma palmaria y evidente error del juzgador de instancia a quien corresponde la tarea de valoración probatoria conforme dispone el artículo 97.2 de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y sin evidencia de error de quin tiene encomendada la tarea de valoración que ha de efectuarse teniendo en cuenta todas las pruebas y no solo las que a cada parte intereses, no procede sustituir su objetivo criterio de valoración por el mas subjetivo de parte. Ha de ser pues desestimado el motivo de recurso que se estudia.



TERCERO.- Por tramite adecuado del apartado c) del artículo 193 de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se solicita por parte de la empresa **URBAS FINANCIERO S.A.**, el examen del derecho aplicado en sentencia, alegándose la infracción de lo dispuesto en el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, apartados 1 y 2 para defender que no forma la recurrente parte del **grupo** de empresas que declara la sentencia que se impugna. Para resolver este motivo de recurso, ha de partirse de que ciertamente como apunta la recurrente, no existe en el ámbito laboral una regulación legal del **grupo** de empresas y esto dificultaba el tratamiento jurídico-laboral en lo referente a la relación individual de trabajo, pero la jurisprudencia, ha perfilado las notas características del **grupo** de empresas a efectos laborales, y así la reciente sentencia del Tribunal Supremo 4017/2013, de la sala de lo social del Tribunal Supremo, de 27 de mayo de 2013, recurso nº 78/2012 dice que puede definirse definirse -tal «**grupo**»- "como el integrado por el «conjunto de sociedades que, conservando sus respectivas personalidades jurídicas, se encuentran subordinadas a una dirección económica unitaria». Así pues, el mismo se caracteriza por dos elementos: a) la independencia jurídica de sus miembros, tanto en el ámbito patrimonial (mantienen la titularidad del patrimonio) cuanto en el organizativo (se estructuran por sus propios órganos); y b) la dirección económica unitaria, cuya intensidad es variable en función del grado de centralización, pero que en todo caso ha de alcanzar a las decisiones financieras (política empresarial común), bien sea en términos de control (**grupos** verticales o de subordinación) bien en los de absoluta paridad [**grupos** horizontales o de coordinación].

La meritada sentencia continua diciendo que "2.- Desarrollando más estas últimas afirmaciones hemos de indicar que la jurisprudencia tradicional de la Sala parte del principio de que el «**grupo** de sociedades» es una realidad organizativa en principio lícita; y que «el **grupo** de empresas a efectos laborales no es un concepto de extensión equivalente al **grupo** de sociedades del Derecho Mercantil. El reconocimiento del **grupo** de empresas en el ordenamiento laboral, cuyos efectos se manifiestan sobre todo en la comunicación de responsabilidades entre las empresas del **grupo**, exige la presencia de una serie de factores atinentes a la organización de trabajo; y estos factores, sistematizados en la sentencia de 3 de mayo de 1990 y en otras varias posteriores como la de 29 de mayo de 1995, la de 26 de enero de 1998 y la de 26 de diciembre de 2001, configuran un campo de aplicación normalmente más restringido que el del **grupo** de sociedades» (SSTS 03/11/05 -rcud 3400/04 -; y 23/10/12 -rcud 351/12 -).

Doctrina que ciertamente ha de mantenerse en su primera afirmación -la de que el «**grupo**» es una organización en principio ajustada a Derecho-; pero que ha de rectificarse en su segundo inciso, el relativo a que el «**grupo** de empresas a efectos laborales» no es coincidente con el propio del Derecho Mercantil. Y ha de ser rectificada, porque el concepto de «**grupo** de empresas» ha de ser -y es- el mismo en las distintas ramas del Ordenamiento jurídico, siquiera en sus diversos ámbitos - mercantil, fiscal, laboral- pueden producirse singulares consecuencias que están determinadas por diversas circunstancias añadidas; concretamente, como veremos, en el campo del Derecho del Trabajo es dable sostener una responsabilidad solidaria de las empresas integrantes del «**grupo**» cuando en el mismo concurren los factores adicionales que posteriormente referiremos.

3.- En concreto, son criterios constantes de la Sala los que a continuación se indican:

a).- Que «no es suficiente que concorra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo **grupo** empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del **grupo** tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como persona jurídicas independientes que son» (SSTS 30/01/90 Ar. 233 ; 09/05/90 Ar. 3983 ; ... 10/06/08 -rco 139/05 -; 25/06/09 -rco 57/08 -; y 23/10/12 -rcud 351/12 -).

b).- Que la dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del **grupo** empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas (aparte de otras ya citadas, SSTS 26/01/98 -rec. 2365/1997 -; ... 26/09/01 -rec. 558/2001 -; ... 20/01/03 -rec. 1524/2002 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; y 21/07/10 -rcud 2845/09 -).

c).- Que tampoco determina esa responsabilidad solidaria la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de **grupos** son factores suficientes para afirmar la existencia de una «unidad empresarial» (SSTS 30/04/99 -rcud 4003/98 ; 27/11/00 -rco 2013/00 -; 04/04/02 -rcud 3045/01 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; y 23/10/12 -rcud 351/12 -); como el que una empresa tenga acciones en otra o que varias empresas lleven a cabo una política de colaboración no comporta necesariamente la pérdida de su independencia a efectos jurídico-laborales (SSTS 03/05/90 Ar. 3946 ; 29/10/97 -rec. 472/1997 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; y 23/10/12 -rcud 351/12 -); como la coincidencia de algunos accionistas en las empresas del **grupo** carece de eficacia para ser determinante de una condena solidaria, en contra de la previsión del art. 1137 CE, teniendo en cuenta que todas y cada una de las Sociedades



tienen personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios (SSTS 21/12/00 -rec. 4383/1999 -; 20/01/03 -rec. 1524/2002 -; y 03/11/05 -rcud 3400/04 -); y tampoco cabe exigir esa responsabilidad solidaria por el sólo dato de que el Administrador único de una empresa sea representante legal de otra, pues «pues la mera coincidencia de un administrador en ambas, aunque comportara una dirección unitaria, no determinaría sino la existencia de un **grupo** de empresas y no la responsabilidad solidaria de aquéllas» (STS 26/12/01 -rec. 139/2001 -).

Finalmente concreta la sentencia referenciada en su Fundamento Jurídico noveno que: Como se recuerda en muchas de las sentencias ya referidas así, entre otras, la SSTS 26/01/98 -rcud 2365/97 -; 04/04/02 -rec. 3045/01 -; 20/01/03 -rec. 1524/02 -; 03/11/05 rcud 3400/04 -; 10/06/08 -rco 139/05 -; 25/06/09 rco 57/08 ; 21/07/10 - rcud 2845/09 -; y 12/12/11 -rco 32/11 -, para lograr aquel efecto de responsabilidad solidaria, hace falta un componente adicional que esta Sala ha residenciado tradicionalmente -nos remitimos a las sentencias previas a la unificación de doctrina que en aquéllas se citan en la conjunción de alguno de los siguientes elementos:

- a) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del **grupo**;
- b) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del **grupo**;
- c) Creación de empresas aparentes sin sustento real, con las que se pretende la dispersión o elusión de responsabilidades laborales;
- y d) Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección.

Pues bien, aplicando tal doctrina al caso que nos ocupa, la Sala ha de compartir íntegramente los atinados razonamientos del Fundamento Jurídico tercero de la sentencia de instancia que, efectuó un análisis pormenorizado de los datos con los que se ha podido contar, toda vez que como en el mismo hecho probado se refiere, nunca se ha podido interrogar al representante legal que, pese a estar citado no ha comparecido; y de acuerdo con los datos que se contienen en el relato fáctico, y en la Fundamentación Jurídica de la misma, es la dirección de la empresa recurrente la que ha gestionado , gobernado y dirigido las empresas INVERLUNA, S.L., INMOBILIARIA AMUERGA, S.L.U y HOTELES JALE SL, siendo la recurrente la que, a través de las personas por ella designadas, la que ha efectuado todas las tareas de dirección y sin que sea necesario insistir en los extensos razonamientos contenido en la sentencia de instancia, de la misma se extrae que se dan realmente las notas características de unidad de empresa a efectos laborales, pues no otra cosa puede deducirse de que sea la recuente que fue propietaria de las empresas del **grupo** JALE quien dirigía y gobernaba este **grupo** de tal manera que, cuando se produce el lanzamiento judicial del HOTEL JALE SL del edificio del Hotel Monasterio de San Miguel, fue el representante de la recurrente quien depositó las llaves para su entrega a la propiedad, siendo la misma persona física, Don Jorge , la que firma las cartas individuales de despido y representa a la empresa en las negociaciones del ERE, según refiere el hecho probado vigesimoquinto de la sentencia de instancia que no ha sido controvertido, proporcionándose como domicilio de la empresa que tramitaba el ERE, el de la recurrente en Guadalajara.

Así las cosas, por no contener la sentencia que se impugna las infracciones que se imputan, se impone la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia en lo que a la unidad de empresa cuestionada se refiere.

CUARTO. - Por tramite adecuado del apartado c) del artículo 193 de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se solicita, por el trabajador actor el examen del derecho aplicado en sentencia, alegándose la infracción de lo dispuesto en el artículo 53.1b) de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , defendiendo quien recurre que el despido ha de ser declarado improcedente por no haberse puesto a disposición del trabajador la cantidad que por despido objetivo le hubiera correspondido. Ha de ser estimado este motivo de recurso que plantea el trabajador, pues a un siendo cierto que el despido que se ha notificado al actor es un despido colectivo, obedece a causas objetivas y el empresario debe notificar los despidos individualmente a los trabajadores afectados, lo que debe realizar conforme a lo establecido en el artículo 53.1 del Estatuto, lo que incluye la obligación de "poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades", de tal manera que la falta de puesta a disposición simultánea, aunque pudiera no afectar a la legalidad de la decisión empresarial de despido colectivo, sí afecta a la legalidad del concreto despido de cada trabajador, que por dicha causa deviene improcedente, aunque se hayan acreditado las causas de producción alegadas, causas estas que no eximen del pago simultaneo de la indemnización que solo podría admitirse si, además de haberse acreditado las causas económicas alegadas, se hubiera acreditado también la falta de liquidez, lo que en este caso, según razona la sentencia de instancia sin que ello se haya impugnado adecuadamente, no ha ocurrido, ni siquiera respecto de la empresa JALE SL y menos de



todas las empresas que forman el **grupo**, esto es INMOBILIARIA AMUERGA, S.L.U; INVERLUNA, S.L. y **URBAS GRUPO FINANCIERO** S.A., propietaria de todas ellas.

Por lo expuesto ha de ser estimado el recurso del trabajador y declarada la improcedencia de su despido, con los efectos señalados en el artículo 56 de Estatuto de los Trabajadores , siendo responsable de las consecuencias de tal despido las empresas a las cuales condena la sentencia de instancia, que deberán abonar además el importe de las cantidades que el trabajador reclamaba por salarios y liquidación de contrato en la cantidad que la sentencia determina. No procede sin embargo el abono de cantidad alguna por falta de preaviso, dado la improcedencia del despido que esta sentencia declara.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por **URBAS GRUPO FINANCIERO** S.A., y con estimación del recurso interpuesto por Enrique , contra la sentencia de fecha 04/02/2013 dictada por el Juzgado de lo Social número UNO de los de JEREZ DE LA FRONTERA , en virtud de demanda sobre DESPIDO, formulada por Enrique , contra las Empresas HOTELES JALE, S.L.U, INMOBILIARIA AMUERGA, S.L.U; CASAS NOBLES HOTELERAS, S.L.; CONSTRUCCIONES LANDACA y S.L. **URBAS GRUPO FINANCIERO**, S.A.; debo declarar y declaro improcedente el despido del actor, condenando a las demandadas solidariamente a que, a u opción readmitan al trabajador en las mismas condiciones anteriores al despido, o le abonen una indemnización de 10.891,65 € . en caso de optar por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios dejados de percibir, desde la fecha del despido hasta hasta la notificación esta sentencia que declara la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación. Igualmente se condena a las demandadas antedichas al abono al trabajador de la cantidad de 4.031,53 €, por salarios adeudados y liquidación de contrato.

Se mantiene el pronunciamiento de la sentencia de instancia en lo que se refiere a la estimación de falta de acción y caducidad de la acción de despido, respecto de las empresas

BBVA RENTING, S.A. y HADENTUR 2000, S.L. y INVERLUNA, S.L, respectivamenete y en lo que se refiere a la Administración Concursal.

Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS .

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

- a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos".
- b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción".
- c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Se advierte a las empresas condenadas que, de hacer uso de tal derecho, al preparar el recurso, deberán presentar en esta Sala resguardo acreditativo de haber consignado el importe de la condena impuesta, en la cuenta corriente de «Depósitos y Consignaciones» núm. 4.052-0000-35-0346/14 abierta a favor de esta Sala en el Banco Español de Crédito (BANESTO), especificando en el campo concepto que se trata de un recurso, tal consignación podrán sustituirla por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, quedando el documento registrado y depositado en la oficina judicial, expidiendo la Sra. Secretario de esta Sala testimonio del mismo para su unión a los autos, facilitando el oportuno recibo.



Se condena a la recurrente **URBAS GRUPO FINANCIERO S.A.**, al pago de las costas de este recurso, en las que sólo se comprenden -por no constar la reclamación de otros gastos necesarios- los honorarios al impugnante de su recurso en cuantía de cuatrocientos euros que, en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Sevilla a dieciocho de marzo de dos mil quince.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ